

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12348 DE 27/11/2020

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 6567 del 16 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGO S.A., hoy TRANSCARGO S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 800170542-0, (en adelante también “la Investigado”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 16 de mayo del 2008 a la señora Yazmin Patricia Tenorio identificada con cedula de ciudadanía No. 34.516.108 expedida en Puerto Tejada, en calidad de apoderada de la sociedad investigada, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no esta operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Que de igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...) (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, mediante escrito con radicado 811544 de fecha 30 de mayo del 2008 la investigada presentó escrito de descargos.

3.1. Por medio de la resolución 5273 de fecha 07 de abril del 2009, la Superintendencia de Transporte, ordenó la remisión normativa de la conducta contenida en el Decreto 3366 de 2003 al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ordenó notificar y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo para que la empresa respondiera los cargos formulados y solicitara las pruebas que pertinentes.

3.1.1. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se tiene que la empresa investigada no allegó descargos al proceso.

3.2. El día 08 de octubre del 2010 mediante resolución No. 18970, la Superintendencia de Transporte declaró la nulidad de la Resolución 5273 del 2009 y ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.”** Cfr., 49- 77 **“(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.”** Cfr., 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

6.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”¹⁹

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6567 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Carga TRANSCARGO S.A., hoy TRANSCARGO S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 800170542-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 6567 del 16 de abril del 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGO S.A., hoy TRANSCARGO S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 800170542-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin.juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin.juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

¹⁹ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución 6567 del 16 de abril del 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGO S.A., hoy TRANSCARGO S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 800170542-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGO S.A., hoy TRANSCARGO S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 800170542-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12348

27/11/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: CAAM

Revisó: VRR

Notificar:

TRANSCARGO S.A.S EN REORGANIZACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CL. 12 No. 79 A - 23

Cali – Valle del Cauca

Correo electrónico: juntadirectiva@transcarga-sa.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANS CARGO S.A.S EN
REORGANIZACION
Nit.: 800170542-
0
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 319374-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de agosto de 1992
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 08 de mayo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL. 12 No. 79A
23
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: juntadirectiva@transcargo-sa.com
Teléfono comercial 1:
3147909631
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 12 No. 79A
23
Municipio: Cali -
Valle

Correo electrónico de notificación: juntadirectiva@transcargo- sa.
com
Teléfono para notificación 1:
3147909631
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica TRANSCARGO S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1734 del 12 de marzo de 1990 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1990 con el No. 26888 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL VALLE LTDA ASOTRANSVALLE LTDA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4778 del 11 de diciembre de 1997 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1997 con el No. 9382 del Libro IX ,cambio su nombre de ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL VALLE LTDA ASOTRANSVALLE LTDA . por el de TRANSCARGO S.A. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4778 del 11 de diciembre de 1997 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1997 con el No. 9382 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRANSCARGO S.A. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 37 del 03 de septiembre de 2012 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2012 con el No. 13152 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSCARGO S.A.S .

CERTIFICA:

Por Acta No. 50 del 04 de junio de 2014 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2014 con el No. 9017 del Libro IX , Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) TRANSCARGO S.A.S y (absorbida(s)) COORDINADORA LOGISTICA DEL PACIFICO S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 64 del 01 de marzo de 2019 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2019 con el No. 4294 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

CERTIFICA:

Que por AVISO No. 620- 000221 del 07 de diciembre de 2017 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2018 con el No. 9 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

CERTIFICA:

QUE POR AUTO NRO. 620-000061 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NRO. 176 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONFIRMA EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

Por Resolución No. 97 del 13 de febrero de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2013 con el No. 14820 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto principal: la realización y/o ejecución de todos los actos y contratos regulados por la ley y la costumbre mercantil, entre ellos: 1) el transporte de bienes en todas sus modalidades (terrestre, fluvial, marítimo y aéreo) dentro del territorio colombiano y en el extranjero, principalmente desde y/a Ecuador y Venezuela. 2) la fabricación de partes para toda clase de vehículos y demás bienes incluidos los tráileres y asimilados. 3) la importación, exportación comercialización, fabricación, distribución, representación de firmas tanto nacionales como extranjeras, de toda clase de vehículos (automotores terrestres, aéreos, y acuáticos), repuestos e insumos para automotores, equipos utilizados en la operación logística integral del transporte; tales como, contenedores, isotanques, montacargas, grúas, ascensores, elevadores, carrocerías, tráileres, vagones, equipos para cuartos fríos, bienes para las diferentes industrias, almacenes, supermercados y demás entidades de comercialización y prestación de servicios y demás bienes requeridos y que consuma la familia; 4) instalación propia y/o administración delegada de estaciones de servicio (distribuidora de combustibles, lubritecas, talleres, etc.) 5) prestación de servicios de almacenamiento, de todo tipo de bienes, manejo de inventarios, redistribución de productos en proceso y terminados y materias primas, mercancías, embalaje y desembalaje de contenedores, manejo de contenedores en patio, consolidación de mercancías y demás Insumos. 6) la representación de establecimientos de comercio del ramo de transporte en todas sus modalidades, entre ellas las dedicadas al tráfico postal de envíos de correspondencia, encomiendas, mensajería especializada, etc. Dentro y fuera del territorio colombiano. 7) comercializar, todo tipo de bienes, insumos, equipos que consuma la industria, el comercio tanto nacional como del extranjero. En el desarrollo de su objeto social incluye las siguientes actividades: a) celebrar actos o contratos de

cualquier índole que le permitan el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social. Entre ellos el transporte. Corretaje, consignación, representación, administración, arrendamiento, compraventa, leasing, factoring, depósito, hipoteca, prenda, mandato, cuentas en participación, agencia comercial, entre otras. B) tomar o dar dinero en mutuo con o sin interés, otorgando y obteniendo las garantías respectivas. C) crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar, y negociar toda clase de títulos valores. D) celebrar contratos de cuanta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras, e) constituir sociedades que se propongan actividades semejantes, fusionarse o absorber tales empresas. F) realizar operaciones de bolsa. G) adquirir o enajenar a título oneroso establecimientos de comercio y darlos en prenda, arrendamiento o administración. H) adquirir, enajenar o arrendar bienes muebles o inmuebles. I) constituir hipotecas o prendas sobre bienes muebles o inmuebles. J) celebrar los demás actos o contratos mercantiles que los accionistas consideren convenientes para el desarrollo del objeto social de la empresa y que no estén expresamente prohibidos por la ley.

Parágrafo: la sociedad para el cabal cumplimiento de su objeto social, podrá adquirir y o registrar derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial. También podrá: prestar toda clase de servicios relacionados con la administración, gestión y explotación de empresas, para lo cual podrá utilizar todo tipo de procedimiento, ya sea manual, mecánico, electrónico o informático, o cualquier otro de la más variada naturaleza; la redacción, elaboración y ejecución de toda clase de estudios y proyectos y la creación de diseños industriales y comerciales; la dirección, asistencia técnica, transferencia tecnológica y de comercialización, inspección, control y administración en tales proyectos y actividades; la actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por, la sociedad directa o indirectamente, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$2,500,000,000
No. de acciones: 25,000,000
Valor nominal: \$100

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$1,566,764,000
No. de acciones: 15,667,640
Valor nominal: \$100

CAPITAL PAGADO
Valor: \$1,566,764,000
No. de acciones: 15,667,640
Valor nominal: \$100

CERTIFICA:

Gerente: la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un gerente.

Suplentes: el gerente de la sociedad, tendrá un (1) suplente, nombrado por la asamblea general de accionistas en la misma forma que el gerente, suplente que

en su orden lo reemplazará, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

CERTIFICA:

Representación y poderes: el gerente es el representante legal de la sociedad y a él corresponde exclusivamente el uso de la denominación social. En ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en este mismo estatuto, el gerente deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales y en especial, aquellos enumerados en el artículo cuarto de este estatuto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concorra como demandante o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer.

Funciones: son funciones del gerente, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes: 1) ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general de accionistas. 2) ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la asamblea general de accionistas y comprometer a la sociedad, en todos aquellos actos o contratos inherentes al objeto social, hasta por el valor de 500 salarios mínimos legales vigentes. Si la transacción tiene un valor superior a los 500 salarios mínimos legales vigentes se requerirá autorización de la asamblea de accionistas. 3) crear y nombrar los empleados técnicos y administrativos que requiera la buena marcha de la sociedad, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones, dentro de los límites señalados en estos estatutos. 4) constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. 5) elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la asamblea general de accionistas. Podrá, de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus funciones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la empresa social. 6) convocar a la asamblea general de accionistas, a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea general de accionistas, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. 7) presentar a la asamblea general de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa social y una memoria de lo realizado en el ejercicio y un informe de su gestión. 8) presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, los estados financieros de propósito general junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, acompañado de un proyecto de distribución de las utilidades repartibles, si las hubiere; los demás estados financieros que exige la ley, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o auditor externo. 9) mantener a la asamblea general de accionistas al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o haga ejecutar e informarla permanentemente de la marcha de la empresa social. 10) presentar a la asamblea general de accionistas, dentro del mes anterior a la reunión ordinaria anual, el balance, el inventario y los estados financieros del ejercicio anterior, con las explicaciones que considere pertinentes y la sugerencia del reparto o disposición de las utilidades, si las hubiere, y su forma de pago. 11) dentro de las normas y orientaciones que dicte la asamblea general de accionistas, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. 12) premiar a los empleados y demás servidores de la sociedad, a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. 13) establecer reglamentos de carácter general,

sobre la política que debe seguir la sociedad en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías y similares. 14) determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la sociedad, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable. 15) elaborar los presupuestos requeridos para el desarrollo de la sociedad y ponerlos a consideración de la asamblea general de accionistas. 16) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 17) rendir ante la asamblea general de accionistas cuentas comprobadas y un informe de su gestión, cuando se retire definitivamente de su cargo. 18) las demás que le señalen la asamblea general de accionistas y este estatuto y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

CERTIFICA:

Por Acta No. 58 del 08 de agosto de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2017 con el No. 12907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	ROSSANA MOSQUERA
31955711	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Auto No. 620-0002421 del 30 de octubre de 2017, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2018 con el No. 164 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
PROMOTOR	ROSSANA MOSQUERA
31955711	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 64 del 01 de marzo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2019 con el No. 4293 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL	GONZALO ALFREDO ULLOA GOMEZ
16710791	C.C.
SUPLENTE	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E.P. 4778 del 11/12/1997 de Notaria Catorce de Cali 9382 de 23/12/1997
Libro IX
E.P. 4860 del 19/12/1997 de Notaria Catorce de Cali 9393 de 23/12/1997
Libro IX
E.P. 1297 del 29/12/1993 de Notaria Unica de Jamundi 2769 de 22/04/1998
Libro IX
E.P. 2956 del 08/06/1998 de Notaria Septima de Cali 4159 de 10/06/1998
Libro IX
E.P. 2835 del 29/12/2000 de Notaria Quinta de Cali 560 de 26/01/2001 Libro IX
E.P. 475 del 02/03/2004 de Notaria Catorce de Cali 3874 de 05/04/2004
Libro IX
E.P. 2093 del 05/06/2008 de Notaria Veintiuno de Cali 6467 de 12/06/2008
Libro IX
E.P. 1131 del 19/05/2009 de Notaria Catorce de Cali 7544 de 02/07/2009
Libro IX
ACT 37 del 03/09/2012 de Asamblea General De 13152 de 06/11/2012
Libro IX
Accionistas
ACT 50 del 04/06/2014 de Asamblea De Accionistas 9017 de 07/07/2014
Libro IX
ACT 64 del 01/03/2019 de Asamblea General De 4294 de 13/03/2019
Libro IX
Accionistas

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 25 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 11:56:53 PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado